



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 155 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 24 SEP. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 208-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum N° 383-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, el director de la oficina de administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación del Sr. Rolfo Bojórquez Erick Arturo, identificado con DNI N° 31673187, que interpone el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 055-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, en el que se resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud, sobre la subvención equivalente al 80% del costo de Menú contenido en el convenio colectivo de 1988, solicitud presentada por el Expediente Administrativo signado con N° 02049723;

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la citada resolución, con la finalidad de que se "RESTITUYA LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE AL 80% DEL COSTO DE MENÚ CONTENIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO DE 1988 (Servicios de Comedores)" conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG de fecha 19 de setiembre de 1988, se dispuso de manera textual SUBVENCIONAR a partir del mes de octubre de 1988, incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA;

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

Que, el suscrito, Sr. Rolfo Bojórquez Erick Arturo, es trabajador activo de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quien manifiesta que mediante la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG de fecha 19 de setiembre de 1988, ésta otorga una subvención equivalente al 80 % del costo del Menú a partir del mes de octubre de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley N° 25048;

Que, señala el recurrente que si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva al recurrente su derecho reclamado, tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 155 2025-GRA-GRDE-DRA/D



Que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;

Que, la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2). Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos;

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto, la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 155 2025-GRA-GRDE-DRA/D

recurso de apelación formulado por el Sr. Rolfo Bojórquez Erick Arturo, según el artículo 220° de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, el Sr. Rolfo Bojórquez Erick Arturo, en su condición de trabajador activo nombrado de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, interpone el recurso de apelación contra la Resolución, en el que se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de subvención equivalente al 80% del costo de menú contenido en el convenio colectivo de 1988;



Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente se incluya el pago de la Subvención equivalente al 80% del costo de Menú, conforme a la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG y otros;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N.° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directas con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por el accionante solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N.° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG;

Que, en este orden contextual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior no puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, ya que desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 155 2025-GRA-GRDE-DRA/D

relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las Normas;

Que, de otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;

Que, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"; así como con el artículo 6° PROHIBE expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Que, aunado a ello, el 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, en el supuesto negado que le asista al recurrente, pudo serlo en el periodo del mes de octubre de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, por ende, ha operado el plazo de prescripción;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada, por lo cual estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 155 2025-GRA-GRDE-DRA/D

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 055-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 04 de junio de 2025, interpuesta por el Sr. Rolfo Bojórquez Erick Arturo, que declara **IMPROCEDENTE** la subvención equivalente al 80% del costo de Menú contenido en el convenio colectivo (Servicios de Comedores) suscrito de 1988 de la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, suscrito el 21 de setiembre de 1988, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional